



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -
COOTRACERREJON

DEMANDADO: CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2020-00017-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado marzo dos (02) de dos mil veinte (2020), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJON”** y en contra del señor **CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE**; por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.975.641.00)**, moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses moratorios causados desde el día treinta (30) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **CARLOS MARIO IGUARAN DUARTE** a través del correo electrónico carlos.iguaran@gmail.com el día 22 de octubre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 22 de octubre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica carlos.iguaran@gmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el “2022/10/22 a las 12:06:10”, *El destinatario abrió la notificación 2022/10/22 a las 12:06:40*”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.



Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ